

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CANANEA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2018, la Hacienda Pública del Municipio de la Heroica Cananea, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicaran supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de la Heroica Cananea, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	44.72		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	44.72		1.3842
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	126.09		1.1536
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	221.74		1.1536
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	354.78		1.7331
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	698.47		1.1571
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	1,108.69		1.1571
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	1,663.04		1.1571
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	2,439.12		1.1571
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	3,270.64		1.1571
\$ 2,316,072.01		En adelante	4,213.03		1.2552

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A	\$5,831.71	44.72 Cuota Mínima
\$5,831.72	A	\$6,823.00	7.668865 Al Millar
\$6,823.01		en adelante	9.876258 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.904237

Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.589084
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.581668
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.606079
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.409479
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.237957
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.570647
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.247509
Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.	0.407262
Industrial minera 1: Terrenos con explotación metálica y no metálico.	1.6995
Industrial minera 2: terrenos de reserva para explotación minera.	1.589084
Industrial minera 3: Terrenos o praderas naturales con vocación minera	1.570647

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$38,785.17	44.72	Cuota Mínima
\$38,785.18	A	\$172,125.00	1.1531	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.2107	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.3370	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.4524	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.5455	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.6142	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	1.7406	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 44.72 (cuarenta y cuatro pesos setenta y dos centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$7.50, por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2.30 %, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Para los siguientes conceptos la tasa del impuesto sobre traslación de dominio será del 1% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la ley de Hacienda Municipal.

- a) La que se realice al constituir o disolver la copropiedad o la sociedad conyugal o legal, siempre que sean inmuebles de los copropietarios o los cónyuges.
- b) La adjudicación a los trabajadores en materia laboral.
- c) La donación, siempre que esta se realice entre ascendentes o descendientes.
- d) La adjudicación que ocurra por causa de muerte, cuando el adquirente haya sido ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la sucesión.

SECCIÓN IV

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 25.5% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN V

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para:

I. Obras y acciones de interés general	15%
II. Asistencia social	10%
III. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	10%
IV. Fomento turístico	5%
V. Fomento deportivo	5%
VI. Para sostenimiento de instituciones de educación media superior	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes:

- I. Impuesto Predial.
- II. Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.
- III. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- IV. Derechos por servicio Alumbrado Público.

Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.

SECCIÓN VI

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES CUOTAS

4 Cilindros	\$85
6 Cilindros	\$160
8 Cilindros	\$190
Camiones pick up	\$190
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$100
Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga mayor 8 Toneladas	\$150
Tractores no agrícolas quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	

Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$250
De 251 a 500 cm ³	\$ 7
De 501 a 750 cm ³	\$ 23
De 751 a 1000 cm ³	\$ 40
De 1001 en adelante	\$ 78
	\$120

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cananea, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico Rangos de Consumo Valor

000	hasta	10 m ³	\$ 3.72	por m ³
011	hasta	20 m ³	\$ 3.86	por m ³
021	hasta	30 m ³	\$ 4.16	por m ³
031	hasta	40 m ³	\$ 4.57	por m ³
041	hasta	50 m ³	\$ 6.06	por m ³
051	hasta	60 m ³	\$ 8.30	por m ³
061	hasta	70 m ³	\$10.25	por m ³
071	hasta	200 m ³	\$13.58	por m ³
201	en adelante		\$20.75	por m ³

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas **Rangos de Consumo Valor**

0000	hasta	20 m3	\$ 7.94	por m3
021	hasta	30 m3	\$ 9.62	por m3
031	hasta	60 m3	\$11.11	por m3
061	hasta	100 m3	\$12.70	por m3
101	hasta	200 m3	\$17.16	por m3
201	hasta	500 m3	\$18.26	por m3
501	en adelante		\$20.24	por m3

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares (consumo mensual y rezago de agua) a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser usuario donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble cuyo valor catastral sea inferior a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
2. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
3. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica;
4. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que este en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica;
5. Ser adulto mayor (tercera edad).

Cuando haya un complejo habitacional ya sea condominios, departamentos, bungalos, clubs, etcétera, que en el caso tengan una toma de agua, el consumo medido de la toma común se promediara entre los usuarios, después de esto se aplicara la tabla de tarifa o se cobrara la cuota fija determinada según el tipo de usuario que corresponda.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, con excepción de los adultos mayores a los cuales se les aplicara esta tarifa social con solo acreditar dicha situación.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al quince por ciento (15%) del padrón de usuarios de la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora. Con excepción de los adultos mayores, a los cuales se les aplicara este beneficio, a la totalidad de los mismos. Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Las presentes tarifas tendrán una vigencia de 6 meses contados a partir del primero de enero de 2018, para los seis meses siguientes tendrán una actualización del 2.5% sobre la base actual.

DESCUENTOS A USUARIOS.

Descuentos a usuarios domésticos que hayan realizado convenios y que a enero de 2018 se encuentren al corriente con el pago de estos más el mes de consumo, se harán acreedores a descuentos en el monto de la deuda por servicio de agua potable como se presenta en la siguiente tabla:

Antigüedad de la Deuda.	% De Descuento del Total de la Deuda	Tipo de Pago
6 Meses	20	Una sola exhibición
12 Meses	30	Una sola exhibición
18 Meses	40	Una sola exhibición
24 Meses	50	Una sola exhibición
25 Meses en adelante	60	Una sola exhibición

El organismo operador a través del Administrador de la Comisión Estatal de Agua, Unidad Operativa Cananea podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de

cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que por razones de índole social, técnica, económica o de otra naturaleza se consideran pertinentes fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios. Este tratamiento preferencial o descuentos incluirán los casos de hacinamiento de personas de un mismo inmueble por notoria marginación económica

Descuentos de agua por casa sola a usuarios con consumo domésticos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tener cobro por consumo en cuota fija o medidor no funcionando.
2. Comprobar con un historial emitido por Comisión Federal de Electricidad (CFE) con consumos menores o igual a 50 kw/he por bimestre.
3. Documento probatorio emitido por CFE donde especifique la fecha de corte del suministro de luz y fecha de reconexión o reactivación del servicio, deberá tener como mínimo 6 meses el servicio suspendido de luz para que sea efectivo el descuento en el consumo del agua.
4. Si no cuenta con los documentos emitidos por CFE, podrá entregar una carta notariada con la firma de al menos 5 vecinos que sirvan como testigos de que la casa estuvo sola en un periodo de tiempo determinado.
5. Para ser efectivo los anteriores descuentos estipulados en los otros 4 incisos tendrán que pagar la totalidad de los meses que no logren comprobar.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 % (Treinta y Cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a esta Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo \$303.85.
- b) Cambio de nombre, \$303.85.
- c) Cambio de razón social \$379.80.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora.

La Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro

En pulgadas Cuota

1/2" \$ 601.93

3/4" \$ 980.39

1" \$1786.47

Artículo 14.- La Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Cuando haya un complejo habitacional ya sea condominios, departamentos, bungalós, clubs, etcétera, que en el caso tengan una toma de agua, el consumo medido de la toma común se promediará entre el número de usuarios, después de esto se aplicará la tabla de tarifa o se cobrará la cuota fija determinada según el tipo de usuario que corresponda.

Artículo 15.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor de la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 16.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales, maquinaria y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.-Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$754.81 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 81/100 M.N.)

b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$1,228.30 (Un mil doscientos veinte y ocho pesos 30/100 M.N.).

c) Para las tomas de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:

d) Para descargas de drenaje de 6 de diámetro: \$7,548.07 (Siete mil quinientos cuarenta y ocho pesos 07/100 M.N.),

e) Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$10,064.08 (Diez mil sesenta y cuatro pesos 08/100 M.N.).

Artículo 17.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

A).Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$101,235.43 (Ciento un mil doscientos treinta y cinco pesos 43/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

B).Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60.00 % de la tarifa para la de los Fraccionamientos de vivienda de interés social.

C).Para fraccionamiento residencial: \$120,416.88 (Ciento veinte mil cuatrocientos diez y seis pesos 88/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

D).Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$200,694.79 (Doscientos mil seiscientos noventa y cuatro pesos 79/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil. El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Por obras de cabeza:

- a) Agua Potable, \$ 200,694.79 (Doscientos mil seiscientos noventa y cuatro pesos 79/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Alcantarillado, \$ 666,306.68 (Seiscientos sesenta y seis mil trescientos seis pesos 68/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60.00% de los incisos a y b.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

III.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20.00% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 18.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$30.20 (Treinta pesos 20/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 19.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I.- Tambo de 200 litros \$ 3.35
- II.- Agua en garzas \$45.32 por cada m3.

Artículo 20.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora.

Artículo 21.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la

limitación, una cuota especial equivalente a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

La auto-reconexión no autorizada por la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 22.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 23.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 24.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 25.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30 % adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios los incisos a) y b), será el Administrador del a Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 26.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 27.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCi/INPCi-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teei)/(Teei-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMCi/IPMCi-1) -1= Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente. Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(IGASi/IGASi-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCi/INPCi-1) -1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 28.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios y se encuentre al corriente con su recibo, así mismo un descuento del 15% cuando pague 12 meses o más por adelantado.

Artículo 29.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

Artículo 30.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para efectos de su regularización ante la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Artículo 31.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma

o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora podrá:

- a) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- b) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.
- c) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 32.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla cuando la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

Artículo 33.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2018, será una cuota mensual como tarifa general de \$21.74 (Son: Veintiún pesos 74/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5.43 (Son: Cinco pesos 43/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III DEL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 35.- Por la prestación del servicio de recolección y disposición de basura doméstica y a particulares, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, así como por el servicio de limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida Y Actualización Vigente
I.- Servicio de recolección de basura	
a) Recolección de basura doméstica que exceda de 40 kg por visita	5.0
b) Servicio de recolección de basura comercial e industrial que exceda de 25 kg por visita	7.0
c) Por servicio de limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas por metro cuadrado	0.5
d) Por el uso de centros de acopio del ayuntamiento siempre que no excedan los 3,500 kg.	1.0
e) Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo.	5.0

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 36.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.-Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:	
En Fosa	
a) Adulto	7.83
b) Niños	4.70
En gavetas.	
a) Sencilla	36.57
b) Doble	73.00
II.-Por servicios de cremación de cadáveres	
a) Adultos	8.00
b) Niños	6.00

Artículo 37.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 38.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 50 %.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 39.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes.	5.00
b).- Vacas.	5.00
c).- Vaquillas.	5.00
d).- Terneras menores de dos años.	5.00
e).- Toretes, becerros y novillos menores de dos años.	5.00
f).- Sementales.	5.00
g).- Ganado mular.	1.56
h).- Ganado caballar.	1.56
i).- Ganado asnal.	1.56
j).- Ganado ovino.	1.56
k).- Ganado porcino.	1.56
l).- Ganado caprino.	1.56
m).- Avestruces.	1.04
n).- Aves de corral y conejos.	1.04

Artículo 40.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 31.35 %, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 41.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente. 6.0

**SECCIÓN VII
TRÁNSITO**

Artículo 42.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	1.04
b) Licencia de motociclista.	1.04
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	1.04
II. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente.	0.41
III. Permiso de Carga y Descarga Vía Pública	
a) Vehículos Ligeros Hasta 3,500 Kg.	5.22
b) Vehículos Pesados con más de 3,500 Kg.	10.45
IV. Por la inscripción en el padrón vehicular municipal	2.0

V. Almacenamiento de vehículos (Corralón), por día

1.0

Artículo 43.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último Artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 44.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos que presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

a) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.61 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.18 al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra:

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.56 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.13 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra; y

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.31 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

1.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 0.04 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado vigente en el Municipio.

III.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado.	3.13
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión de hasta 1000 m ²	5.00
tratándose de lotes con una superficie mayor a 1000 m ²	10.00
c) Por relotificación, por cada lote.	3.13

d) Por expedición de certificado de número oficial.

1.57

IV.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 8 %, sobre el precio de la operación.

V.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota
a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	\$ 94.00
b) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja.	\$118.00
c) Por expedición de certificados catastrales simples.	\$135.00
d) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$200.00
e) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$250.00
f) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	\$100.00
g) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.	\$ 40.00
h) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación.	\$135.00
i) Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.	\$135.00
j) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).	\$ 66.00
k) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	\$135.00
l) Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$260.00
m) Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	\$580.00
n) Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	\$460.00
o) Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$600.00
p) Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad.	\$118.00

q) Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada.	\$160.00
r) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.	\$200.00
s) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:	\$250.00
t) Por mapas de Municipio tamaño doble carta.	\$160.00
u) Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.	\$300.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 45.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	2.0
b) Legalizaciones de firmas	2.0
c) Certificaciones de documentos, por hoja	1.0
d) Certificado de No Adeudo de Créditos Fiscales	2.0
e) Certificado de Residencia	2.0
II.- Licencias y Permisos Especiales (anuencias)	
a) Vendedores Ambulantes y semifijos	19.5
b) Tratándose de la expedición de certificados de seguridad en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38 inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el 1% del valor del contrato que las empresas tengan con las Compañía Mineras del Municipio.	
III.- Acceso a la información:	

a) Por el trámite de solicitud y búsqueda	0.03
b) Por servicio de fotocopiado y escaneado de documentos oficiales, por hoja	0.03

SECCIÓN X CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 46.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en centros antirrábicos, se pagaran las cuotas que apruebe el Congreso del Estado en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos.

Son objeto de pago de cuotas a que se refiere el párrafo anterior los siguientes conceptos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.-Vacunación preventiva	5.0
II.-Captura	5.0
III.-Retención por 48 horas	5.0

SECCIÓN XI LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 47.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Anuncios tipo toldo opacos o luminosos	21
II.- anuncios de gabinete corrido opaco o luminoso	21
III.- Anuncios rotulados o sobrepuestos	16

IV.- Anuncios tipo bandera o voladizos a muro opaco o luminoso	15
V.- Anuncios colgantes	5
VI.- Anuncios tipo cartel, por metro cuadrado	5
VII.- Anuncios inflables	5
VIII.-Anuncios tipo cartelera o publivalla	5
IX.- Módulos urbanos de publicidad integral	5
X.- Anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de inmuebles	5
XI.- Anuncios tipo pendón	5
XII.- Anuncios sostenidos por estructuras fijas permanentes en el piso	15
XIII.-Anuncios tipo pantalla electrónica	15
XIV.-Publicidad sonora, fonética o altoparlante	5

Artículo 48.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 49.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XII

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 50.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de

autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1. Agencia Distribuidora.	650
2. Expendio.	2400
3. Cantina, billar o boliche	1550
4. Centro nocturno.	2400
5. Restaurante.	650
6. Restaurant Bar	1500
7. Tienda Departamental	1500
8. Tienda de autoservicio	2400
9. Centro de eventos o salón de baile.	2400
10. Hotel o motel	650
11. centro recreativo o deportivo	225
12. Tienda de abarrotes	1005
13. Salón o local abierto o cerrado de diversiones y espectáculos públicos	2400
14. Casinos	4500

II.-Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1. Fiestas sociales o familiares;	
En salones o espacios cuyo aforo sea de 1 a 399	7.00
En salones o espacios cuyo aforo sea mayor a 400	15.00
2. Kermés;	11.91
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales;	7.00
4. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos	90.00

públicos similares;	
5. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares;	100.00
6. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares;	100.00
7.Carreras de Autos, motos y eventos públicos similares	80.00
8.Palenques	150.00
9.Presentaciones Artísticas	80.00
10.Conciertos Musicales masivos	200.00

CAPÍTULO TERCERO

PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 51.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Venta de lotes en panteón	10.95
2.-Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, por metro cuadrado	.05
3.- Otros no Especificados	
a) Viveros	15.00
b).Conexión a drenaje, por metro lineal	120.00
4.-Venta de placas con número para nomenclatura	2.40
5.-Venta de planos para construcción de viviendas	15.00
6.-Venta de planos de centros de población	2.00

Artículo 52.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 53.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el Capítulo Cuarto, Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 54.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

APROVECHAMIENTOS

Artículo 55.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II

MULTAS

Artículo 56.- Se impondrá multa equivalente de entre 15 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Por conducir dentro del área urbana, así como en lugares de alta afluencia de personas, vehículos con material explosivo; en estos casos se impedirá la circulación del vehículo y se remitirá a un depósito municipal alejado de la población. Cuando el conductor carezca de permiso para transporte de explosivos el costo de la multa será el doble de la tarifa vigente y se liberará el vehículo hasta la presentación de este.

Artículo 57.- Se impondrá multa equivalente de entre 26 a 170 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII, inciso A) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 58.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 7 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII y VIII, inciso B) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso E) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

f) Por hacer uso de teléfono celular mientras se conduce, con la excepción de la modalidad manos libres.

g) Por permitir a menores en los asientos delanteros mientras se conduce, sin el uso de cinturón de seguridad o, tratándose de menores de 5 años, sin utilizar portabebés o silla de seguridad debidamente sujeta al asiento posterior.

Artículo 59.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 a 170 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier tipo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 60.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 a 3 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila,
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

Artículo 61.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 100 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 62.- Se aplicará multa equivalente 4 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores;

- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 63.- Se aplicará multa equivalente de entre .50 a 1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;

- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos;
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 64.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de entre 1 a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a).- Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b).- Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c).- Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.-Multa equivalente de entre 11 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

III.-Multa equivalente de .50 a 1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a).- Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

IV.- Multa equivalente de 10 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a).-A quien construya o modifique inmuebles sin recabar el permiso correspondiente en la Dirección de Obras Públicas Municipales.

b).-A quien demuela inmuebles total o parcialmente sin recabar el permiso correspondiente en la Dirección de Obras Públicas Municipales.

c).- A quien efectúe contrato de instalación de acometida eléctrica ante Comisión Federal de Electricidad sin recabar el permiso correspondiente en Sindicatura Municipal, con el fin de realizar el deslinde y / o alineamiento de la fracción de terreno donde se pretenda instalar la acometida.

Artículo 65.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 66.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos, Indemnizaciones, Reintegros, y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 67.- Durante el ejercicio fiscal de 2018, el Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$17,824,093
1100 Impuesto sobre los Ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		1,200
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial		11,006,227
1.- Recaudación anual	9,007,653	
2.- Recuperación de rezagos	1,998,574	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		4,180,560
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		71,295
1204 Impuesto predial ejidal		5,204

1700 Accesorios

1701 Recargos		269,762
1.- Por impuesto predial del ejercicio	33,777	
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	235,985	
1702 Multas		2,773
1.- Por impuesto predial del ejercicio	2,773	
1704 Honorarios de cobranza		542
1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	542	

1800 Otros Impuestos

1801 Impuestos adicionales		2,286,530
1.- Para la asistencia social 10%	457,306	
2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 10%	457,306	
3.- Para obras y acciones de interés general 15%	685,959	
4.- Para fomento turístico 5%	228,653	
5.- Para fomento deportivo 5%	228,653	
6.- Para sostenimiento de instituciones de educación media y superior 5%	228,653	

4000 Derechos**\$5,996,481****4300 Derechos por Prestación de Servicios**

4301 Alumbrado público		1,494,470
4304 Panteones		353,689
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	271,878	
2.- Servicios de cremación	1,200	
3.- Venta de lotes en el panteón	80,611	
4305 Rastros		9,475

1.- Sacrificio por cabeza	9,475	
4307 Seguridad pública		156,191
1.- Por policía auxiliar	156,191	
4308 Tránsito		2,462,148
1.- Exámen para la obtención de licencia	61,871	
2.- Por la inscripción en el padrón vehicular	134,201	
3.- Permiso de carga y descarga	2,160,355	
4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	6,840	
5.- Almacenaje de vehículos (corralón)	98,881	
4310 Desarrollo urbano		608,476
1.- Por la expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	397,413	
2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	36,843	
3.- Por la autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	19,952	
4.- Por servicios catastrales	145,562	
5.- Por la autorización cambio del uso del suelo	8,586	
6.- Por la expedición de certificación de número oficial	120	
4311 Control sanitario de animales domésticos		360
1.- Vacunación preventiva	120	
2.- Captura	120	
3.- Retención por 48 horas	120	
4312 Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		72,013
1.- Anuncios tipo toldo opaco o luminoso	66,228	
2.- Anuncios de gabinete corrido opaco o luminoso	120	

3.- Anuncios rotulados y sobrepuestos	2,330	
4.- Anuncios tipo bandera o voladizos a muro opaco o luminoso	10	
5.- Anuncios colgantes	10	
6.- Anuncios tipo cartel	10	
7.- Anuncios inflables	10	
8.- Anuncios tipo cartelera de piso o publivallas	10	
9.- Módulos urbanos de publicidad integral	10	
10.- Anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de inmuebles	10	
11.- Anuncios tipo pendón	10	
12.- Anuncios sostenidos por estructuras fija permanentes en el piso	3,235	
13.- Anuncios tipo pantalla electrónica	10	
14.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	10	
4313 Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		130
1.- Agencia distribuidora	10	
2.- Expendio	10	
3.- Cantina, billar o boliche	10	
4.- Centro nocturno	10	
5.- Restaurante	10	
6.- Restaurante- bar	10	
7.- Tienda departamental	10	
8.- Tienda de autoservicio	10	
9.- Centro de eventos o salón de baile	10	
10.- Hotel o motel	10	

11.- Centro recreativo o deportivo	10	
12.- Tienda de abarrotes	10	
13.- Salón o local abierto o cerrado de diversiones y espectáculos públicos	5	
14.- Casino	5	
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		68,352
1.- Fiestas sociales o familiares	52,508	
2.- Kermesse	1,200	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	4,600	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	9,984	
5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	10	
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	10	
7.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	10	
8.- Palenques	10	
9.- Presentaciones artísticas	10	
10.- Conciertos musicales masivos	10	
4317 Servicio de limpia		272,740
1.- Servicio de recolección domestica hasta 40 kgs	1,200	
2.- Servicio de recolección industrial y comercial hasta 25 kgs	1,200	
3.- Servicio de limpieza de lotes baldíos o casas abandonadas	1,200	
4.- Por el uso de centros de acopio del ayuntamiento siempre que no excedan los 3,500 kgs	1,200	
5.- Prestación del servicio especial de limpia a	267,940	

comercios e industrias y dependencias públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura o requieran atención especial

4318	Otros servicios		498,197
	1.- Expedición de certificados	10,825	
	2.- Legalización de firmas	1,200	
	3.- Certificación de documentos por hoja	1,200	
	4.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	31,706	
	5.- Expedición de certificados de residencia	22,322	
	6.- Licencia y permisos especiales anuencias (vendedores ambulantes y manejo de explosivos)	419,716	
	7.- Trámite de solicitud acceso a la información	10,028	
	8.- Fotocopiado y escaneado de documentos oficiales	1,200	
4500	Accesorios		
4501	Recargos		120
4504	Honorarios de cobranza		120
5000	Productos		\$1,124,601
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		25,262
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	25,262	
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		31,058
5105	Venta de planos para construcción de viviendas		346
5106	Venta de planos para centros de población		346
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		56,098
5114	Otros no especificados		2,400
	1.- Viveros	1,200	

2.- Conexiones a drenaje	1,200	
5200 Productos de Capital		
5201 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	1,007,891	
5202 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	1,200	
6000 Aprovechamientos		\$5,174,542
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas	4,227,684	
6104 Indemnizaciones	1,200	
6105 Donativos	864,389	
6106 Reintegros	1,200	
6107 Honorarios de cobranza	429	
6112 Multas federales no fiscales	1,200	
6114 Aprovechamientos diversos	78,440	
1.- Depósito no identificado	61,800	
2.- Venta de bases para licitación	16,640	
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$3,842,021
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7206 Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)	3,842,021	
8000 Participaciones y Aportaciones		\$345,449,229
8100 Participaciones		
8101 Fondo general de participaciones	52,686,844	
8102 Fondo de fomento municipal	9,272,673	
8103 Participaciones estatales	1,666,682	

8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	2,224
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	1,460,094
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	1,299,238
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	305,536
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	13,724,348
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	2,643,623
8200 Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	22,337,096
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,813,553
8300 Convenios		
8333	Programa Extraordinario CONAFOR	638,077
8356	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE)	1,371,423
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	231,897,576
8369	Fortalecimiento Financiero	7
8372	Fondo para Fronteras	2,330,235
TOTAL PRESUPUESTO		\$379,410,967

Artículo 68.- Para el ejercicio fiscal de 2018, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de H. Cananea, Sonora, con un importe de \$379,410,967 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2 % mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2018.

Artículo 70.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 71.- El Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Cananea, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2018.

Artículo 72.- El Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Cananea, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 73.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, ultima parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 74.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 75.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el

ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 76.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2018 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2017; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2018, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Cananea, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.